



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 159

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de junio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103/94, CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de existencia del Colegio Nacional Santa Librada, de la capital del Departamento del Huila.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación de la Comisión Cuarta de esta Corporación, nos corresponde rendir ponencia al Proyecto de ley número 103/94, Cámara, del cual es autor el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas.

Consideramos de importancia conservar el buen nombre y el nivel académico de este plantel educativo, ya que un gran número de estudiantes del Municipio de Neiva y de municipios vecinos, han tenido la oportunidad de educarse en Santa Librada para servirle al país.

Numerosos egresados de esta institución ocupan altos cargos en importantes empresas privadas y en el mismo Estado, contribuyendo de esta manera con el desarrollo de Colombia. En todo el Huila y departamentos vecinos es reconocido el prestigio de que goza el Colegio Santa Librada, convirtiéndolo en orgullo de los huilenses y de los colombianos.

Debe el Estado colombiano apoyar, fomentar y estimular la educación en estos lugares de la patria, máxime cuando en estos planteles se educan los hijos de familias honradas que no pueden acceder a los colegios del centro del país o de las grandes capitales. A este respecto, el suscrito Representante Jesús Antonio García Cabrera, puedo dar fe, con amplio conocimiento, por haber cursado el bachillerato completo en Santa Librada.

Creemos, honorables Representantes que no se requiere mayor esfuerzo, ni muchos argumentos, para resaltar los beneficios de un proyecto de ley de esta naturaleza, que engrandece el espíritu patrio y mejora ostensiblemente la calidad de vida de los colombianos, uno de los propósitos de todo estado social de derecho como el nuestro.

Incluye además esta iniciativa, el mejoramiento de la infraestructura física y dotación, con el fin de garantizar un mejor servicio a la comunidad educativa. Por tal motivo, nos permitimos rendir ponencia favorable a este proyecto, y solicitamos respetuosamente de ustedes, ho-

norables Representantes, su voto afirmativo en la seguridad de contribuir de esta manera al progreso, la paz y la concordia de los colombianos.

Atentamente:

Rodrigo Hernando Turbay Cote, Jesús Antonio García Cabrera

(ponentes).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1995, CAMARA

por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes, Comisión Cuarta:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido presentar a la consideración de ustedes, ponencia para primer debate al Proyecto de ley, radicado bajo el número 244 de 1995, Cámara, por medio de la cual se propone la creación de un estatuto especial con el objetivo de lograr el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones. Este proyecto ha sido presentado por el honorable Representante Hernando E. Zambrano Pantoja.

Este proyecto presenta una serie de disposiciones en materia económica que conforman un estatuto especial, las cuales permitirán al Departamento del Amazonas lograr un desarrollo sostenido, dentro del marco de la Constitución y de acuerdo con las condiciones singulares que presenta este Departamento. Cabe destacar que esta región representa para Colombia una gran importancia, en razón de que es por medio de ella que el país tiene un acceso al río Amazonas, condición geoestratégica de vital importancia ya que gracias a ella es que nuestra Amazonia no es una frontera cerrada, sino que, por el contrario, la capital del Departamento del Amazonas, Leticia, es nuestro puerto de ingreso a ese mar interior que constituye el mundo amazónico.

No ha sido fácil el sostenimiento de esta avanzada colombiana en la Amazonia. En el pasado las fuerzas geopolíticas internacionales han actuado de diversa manera y Colombia estuvo próxima a perder los inmensos territorios amazónicos. Luego de la nefasta historia de las explotaciones caucheras, el 1º de septiembre de 1932 ante el asalto peruano a Leticia, los colombianos en masa se

apresuraron a donar sus alhajas para financiar el rescate de nuestra avanzada en el río Amàzonas.

Sin distinciones políticas ni regionales, la Nación entera se unió en defensa de Leticia reafirmando la soberanía en la única guerra internacional que hemos librado en nuestra historia contemporánea.

Desde entonces, Leticia se ha convertido en una ciudad de frontera, con cierto aire cosmopolita, en tanto que en ella habitan colombianos de todas las regiones, y numerosos brasileros y peruanos. Sin embargo, a pesar de la evidente importancia histórica, geográfica, étnica e internacional, y de su singularidad en el contexto nacional el Departamento del Amazonas cuenta como marco legal las mismas disposiciones en materia económica y tributaria que el resto del país. Si bien la Ley de Fronteras, que actualmente cursa en el Congreso, propone un tratamiento especial para Leticia con la propuesta de la supresión del cobro del IVA, consideramos que es solamente con una nueva serie de medidas económicas, concebidas para las condiciones específicas del Departamento del Amazonas, es como se puede lograr que esta región inicie una nueva marcha, su tránsito hacia el desarrollo sostenible, como se propone en este proyecto de ley que hoy estamos debatiendo.

En razón de estas argumentaciones, consideramos de suma importancia que el Estado colombiano, así como en el pasado estableció un tratamiento especial para nuestro territorio insular caribeño, apruebe este estatuto especial con el objeto de establecer en el Departamento del Amazonas un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de comercio exterior, así como de beneficios fiscales. Es este nuevo marco económico la base para lograr un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas conservacionistas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos comedidamente a los honorables Representantes su voto positivo a este proyecto y dar primer debate, el cual no necesita de modificaciones, ni adiciones, en razón de lo suficiente y acertado de su argumentación, así como por ser de interés nacional.

Tiberio Villarreal Ramos,
ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 1994,
CAMARA**

Presentada por el honorable Representante Jorge Tadeo Lozano Osorio, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de creación del Departamento del Chocó, se rinde homenaje a sus precursores, fundadores y pueblo en general y se ordena con esta ocasión algunos gastos de interés social".

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

Es para nosotros motivo de honor y solidaridad rendir ponencia al Proyecto de ley número 010 de 1994, Cámara, que busca brindar un apoyo real al Departamento del Chocó.

A través de la historia ha sido una constante la baja participación que le han otorgado los diferentes gobiernos al Departamento del Chocó en el Presupuesto Nacional.

Es evidente que hoy como desde hace muchos años, el Chocó permanece en una lamentable situación de abandono. Salta a la vista que la población chocoana presenta un alto nivel de necesidades básicas insatisfechas. Se hace necesario realizar proyectos de inversión en las áreas de salud, vías, industria, vivienda, educación, saneamiento ambiental, deportes, escenarios para recreación y preservación del medio ambiente.

En un ambiente de búsqueda de una mejor redistribución del ingreso como el planteado por el actual Gobierno en su Plan Nacional de Desarrollo *Salto Social*, el Congreso debe vigilar para que a esta olvidada zona se le preste la atención adecuada.

El Departamento del Chocó es de vital importancia para nuestro país; es el único que tiene costa sobre los dos mares, posee una inmensa riqueza aurífera y platinífera, gran diversidad étnica y biológica que permite la explotación de los recursos naturales. Sin embargo, los diferentes gobiernos en Colombia no han sido justos, y nunca se le ha dado la retribución merecida a este Departamento.

Por todo lo anterior, debemos aprovechar la celebración del aniversario número cincuenta de la creación del Departamento del Chocó, para unirnos no sólo de manera simbólica, sino real y efectiva al esfuerzo de sus gentes para sacar adelante su región. En orden a lograr esto, proponemos adjudicar partidas presupuestales como las que el proyecto señala para llevar a cabo las obras necesarias para el mejoramiento del nivel de vida de todos los habitantes del Chocó.

Nos permitimos hacer pequeñas modificaciones de forma y agregamos al articulado del proyecto, algunos municipios que consideramos están tan carentes de cubrir sus necesidades básicas como los otros que de manera muy acertada el honorable representante, autor del proyecto incluyó.

Al observar que el proyecto de ley en estudio de ninguna manera se contrapone a la Constitución ni a la ley colombiana, rendimos ponencia positiva, y proponemos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes le den su aprobación en segundo debate.

De los honorables Representantes:

Gustavo Cataño Morales, Representante a la Cámara por el Departamento del Valle; Zulia Mena García, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral Comunidades Negras.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión
El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de creación del Departamento del Chocó y rinde homenaje a sus precursores, fundadores y en general a toda la comunidad chocoana.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el

numeral 3 del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional, incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo los recursos suficientes para el estudio y ejecución de los siguientes proyectos:

a) Palacios municipales en las cabeceras municipales de los siguientes distritos del Chocó: Litoral de San Juan, Cantón de San Pablo, Nóvita, Riosucio y Bojayá;

b) Casas de la cultura en las cabeceras municipales de: Carmen, Bajo Baudó, Alto Baudó, Bagadó, Bahía Solano, Lloró, Cantón de San Pablo, Condoto, Sipí, Tadó y Nuquí;

c) Polideportivos en: Acandí, Bajo Baudó, Bagadó, Litoral del San Juan, San José del Palmar, Juradó, Nuquí, Riosucio, Unguía, Bojayá, Isthmina y Bahía Solano;

d) Villa olímpica en la capital del Departamento: Quibdó;

e) Plan de mejoramiento sanitario de vivienda en poblaciones chocoanas sensibles al cólera a saber: Litoral del San Juan, Bajo Baudó, Alto Baudó, Nuquí, Bahía Solano, Juradó y Riosucio;

f) Plan de turismo ecológico para el Chocó.

Artículo 3º. El Departamento Nacional de Planeación -directamente o mediante contratación- adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios relativos a los proyectos de que trata la presente ley.

Artículo 4º. Para la construcción de las obras y ejecución de los proyectos a que se refiere esta ley se autoriza al Gobierno para:

a) Suscribir convenios con los respectivos municipios;

b) Celebrar los contratos que sean indispensables;

c) Incluir en los presupuestos nacionales correspondientes a las vigencias de 1995 y 1996 las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley;

d) Efectuar los traslados presupuestales pertinentes.

Artículo 5º. Esta ley rige desde su sanción.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 010 de 1994, Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 43 SENADO DE
1994, 188 CAMARA DE 1995**

por la cual se modifican los Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Señores:

Presidente y demás miembros

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera, nos ha correspondido la tarea de presentar informe para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, "por la cual se modifican los Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Esta iniciativa fue presentada a la consideración del honorable Senado de la República en el mes de agosto del año anterior, por los honorables Senadores Rodrigo Villalba y Jorge Eduardo Gechem T. y por los honorables Representantes Orlando Beltrán Cuéllar, Julio Bahamón Vanegas, Jesús Ignacio García y José Maya; corres-

pondió su estudio en esa Corporación a la Comisión Tercera, habiendo sido designados ponentes para primero y segundo debates, los honorables Senadores Aurelio Iragorri Hormaza y Gabriel Mujuy Jacanamejoy.

Tal como lo explica la exposición de motivos del proyecto, busca éste, ampliar en el tiempo, los beneficios de carácter tributario y fiscal y de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para los municipios de los Departamentos del Cauca y Huila, que se vieron gravemente afectados en el mes de junio de 1994, por la avalancha del Río Páez.

Ante la magnitud de la tragedia, la Administración del Presidente Gaviria, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 215 de la Constitución Nacional, mediante la expedición del Decreto 1178 del 9 de junio, declaró el estado de emergencia para la zona afectada y en virtud de tal decisión expidió normas complementarias para hacer frente a las dificultades de carácter social y económico derivadas del desastre natural, entre ellas, los Decretos 1264 y 1265 de 1994, mediante los cuales, se establecieron exenciones tributarias para la zona afectada por la calamidad pública en los Departamentos del Huila y Cauca, y se dictaron normas especiales sobre créditos para la misma región.

Los autores del proyecto encontraron útiles y oportunas las medidas promulgadas por el Gobierno Nacional, para conjurar la crisis, pero entendieron que ellas se quedaron cortas en el tiempo para hacer una adecuada utilización de las mismas con miras a dar soluciones definitivas al conflicto. Por tanto, en ejercicio de la facultad constitucional que hoy tiene el Congreso Nacional de poder modificar, adicionar o derogar las normas que se expidan en los estados de emergencia, fue presentada a nuestra consideración la iniciativa que hoy nos ocupa.

El proyecto resulta pues, de especial significado y trascendencia, para todos los habitantes de la zona afectada por el movimiento telúrico y la avalancha del Río Páez, zona comprendida en jurisdicción de municipios pertenecientes a los Departamentos de Cauca y Huila. La magnitud de la catástrofe y la ausencia de soluciones definitivas, ameritan una inmediata y permanente atención del Gobierno Nacional, de los gobiernos departamentales y locales, para alcanzar el objetivo de lograr la recuperación económica de la región, la reubicación de las familias damnificadas en predios productivos, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población perjudicada y la neutralización de conflictos sociales derivados de la situación actual.

Tal como lo señalan los ponentes del honorable Senado, la cuenca del Río Páez, se caracteriza por ser de explotación eminentemente agropecuaria, poblada por minifundistas y pequeños propietarios indígenas y campesinos, y en menor escala colonos y mestizos, los últimos dedicados básicamente a actividades comerciales. La agricultura es rudimentaria y la ganadería extensiva. El sector industrial o agroindustrial es incipiente. Sobresale el subsector artesanal. La insuficiente infraestructura vial, los pésimos servicios públicos, la limitada cobertura en salud y educación, y la carencia de vivienda adecuada, son caracteres que identifican la región aquejada por la tragedia. Se trata de una parte de nuestro territorio, que requiere de nuestra máxima atención y de la de las autoridades, a riesgo de convertirse en otro foco de violencia social y política. Se hace urgente entonces, tomar las medidas adicionales conducentes a conjurar la crisis y reintegrar la hoya del Río Páez, al normal acontecer de la vida social, económica y política del país.

Consideraciones constitucionales y legales

El proyecto de ley, busca modificar los Decretos Nacionales números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, que fueron expedidos en virtud de la declaratoria del estado de emergencia, hecha por el Gobierno mediante el Decreto número 1178 del 9 de junio del mismo año, y por los cuales se dictaron medidas de orden tributario, de beneficio fiscal y en materia de crédito para los afectados por la tragedia. El Congreso Nacional, en ejercicio del

control político que puede realizar sobre los actos del Gobierno y de la administración y particularmente sobre aquellos que tengan origen en los estados de excepción, tiene hoy plena competencia para tramitar y aprobar el presente proyecto de ley. Tal afirmación surge de la interpretación del precepto constitucional contenido en el artículo 215 de la Carta, que en sus incisos sexto y séptimo establece:

“El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuera convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.”

En desarrollo de los preceptos constitucionales que reglan los estados de emergencia, la Ley 137 de 1994 en su artículo 49, estableció:

“El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del estado de emergencia, reformar, derogar o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.”

En concordancia con las normas citadas anteriormente, la ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), en los artículos 254 a 260, consagró para el Gobierno Nacional la obligación de presentar con carácter inmediato al Congreso, informes motivados relativos al origen de la declaratoria del estado de emergencia, de las medidas adoptadas dentro del mismo, a efecto de que pueda con relación a estos temas, ejercer el Congreso a plenitud su control político. Puede concluirse entonces que la iniciativa legislativa que hoy tramitamos, está protegida de viabilidad constitucional y legal.

El articulado del proyecto

En relación con el articulado original del proyecto, los ponentes en la Comisión Tercera del Senado introdujeron modificaciones que fueron aceptadas, primero por la Comisión y posteriormente por la Plenaria de esa Corporación en el segundo debate. Tales modificaciones fueron de carácter jurídico y de redacción del articulado, orientadas a dar a su texto la mayor claridad normativa posible, pero también fueron de fondo en cuanto al señalamiento de los términos de tiempo para acceder a los beneficios, como a la forma y condiciones en que ellos deben ser aplicados, de manera que realmente se reviertan como beneficio a la población golpeada por el desastre.

Respecto del articulado aprobado por el honorable Senado, no sugerimos modificaciones para el primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, entre otros factores, por el hecho de que en razón del tiempo de que dispone el Congreso para hacer uso de su atribución constitucional, resultaba de riesgo proponerlas, pudiendo frustrar de esta manera la sana intención de los autores del proyecto, de contribuir con sus coterráneos a la solución de la crisis que se mantiene planteada, aún por el fenómeno natural.

De manera que la Comisión Tercera al acoger nuestro informe de primer debate, aprobó finalmente el texto del articulado tal y como llegó de la Plenaria del honorable Senado.

Sin embargo, al preparar nuestra ponencia para segundo debate y al efectuar con el señor Ministro de Hacienda, una revisión y análisis sobre los alcances fiscales del articulado del proyecto aprobado en Comisión, nos encontramos con una situación jurídica de cosa juzgada, que nos obliga necesariamente a proponer modificaciones al articulado, en el segundo debate, las cuales nos permitimos explicar adelante. La situación en comentario, surge del hecho de que la honorable Corte Constitucio-

nal, mediante Sentencia número C 375-94, con ponencia del Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, en el proceso de revisión, declaró inexecutable en su integridad el Decreto 1265 de junio 21 de 1994, “por el cual se dictan disposiciones especiales sobre los criterios en la zona de desastre de los Departamentos del Cauca y del Huila”. El proyecto como viene aprobado, contiene en sus artículos 7º y 8º, normas que se toman del decreto y que hoy resultarían a todas luces, inconstitucionales, las cuales proponemos reemplazar por disposiciones que sí cuenten con ajuste y concordancia constitucional.

El texto normativo extiende la vigencia de las exenciones de impuestos que fueron señaladas en el Decreto 1264 de 1994, hasta el 31 de diciembre del año 2003, modificando el plazo inicial que sólo alcanzaba al 31 de diciembre de 1995. Así mismo para la estricta aplicación de la ley, deja determinado el marco geográfico del beneficio, señalando con precisión los municipios de los Departamentos del Cauca y Huila que quedan cobijados por las medidas. Sin embargo, deja la ley facultado al Gobierno para ampliar a otros municipios del área, los beneficios de las exenciones que se disponen.

Se establece exención de impuesto de la renta y complementarios, para las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos y mineros que no se relacionen con la exploración y explotación de hidrocarburos, siempre que se establezca a partir del 21 de junio de 1994 y hasta el 31 de diciembre del año 2003. Se extiende el beneficio para aquellas empresas preexistentes al 21 de junio de 1994, que demuestren fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo, siempre que estén localizadas en los municipios señalados como zona de tragedia o afectados por la misma.

Se concretan taxativamente los porcentajes, condiciones, características de la exención, los beneficiarios, los requisitos previos para acceder a ella y se moldean normas para identificar las empresas y unidades productivas que pueden acogerse a ella.

De otro lado, se consagra un beneficio tributario, para la maquinaria agrícola y los equipos industriales o agroindustriales nuevos, o de modelos producidos hasta con cinco años de anticipación al momento de importarlos, pero que se instalen en los municipios comprendidos como área de influencia, los cuales se importarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, para hacer poderosamente llamativas las inversiones en la región.

Se excluye la expresa autorización al sistema bancario nacional vinculado al sistema de crédito agropecuario y a los organismos cooperativos de crédito, para castigar las deudas, que por capital, intereses y otros gastos, existieran a 21 de junio de 1994, a cargo de productores particulares en los municipios señalados en el artículo 1º del proyecto. Consideró la Corte Constitucional que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1265 de 1994, que reguló aspectos sobre crédito y castigo de cartera, rebasó sus atribuciones constitucionales y dejó de lado la estrecha conexidad que debe existir entre las causas que permiten declarar el estado de emergencia y las normas que se expidan como consecuencia del mismo. Por ello proponemos eliminar los textos correspondientes a los artículos 7º y 8º aprobados en primer debate por la Comisión.

Es una ortodoxa interpretación del ordenamiento constitucional (artículos 13 y 66), se establece para el Gobierno Nacional la responsabilidad dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la ley, de crear una línea especial de crédito de fomento, para estimular el establecimiento de nuevas empresas, o de unidades económicas productivas en el sector agrícola, ganadero, industrial y comercial, turístico y minero, con destino a la cofinanciación de capital de trabajo, maquinaria y equipos y activos fijos.

Finalmente se declaran exentas de todo impuesto tasa o contribución, las donaciones que en favor de personas damnificadas, realicen entidades dedicadas a la rehabilitación de la zona afectada, hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Concluimos que el conjunto de disposiciones que contiene la iniciativa, sin lugar a dudas están orientadas a contribuir por una vía de excepción, a la solución de los innumerables problemas que de orden social y económico deja la avalancha del Río Páez, a un buen número de compatriotas, de los Departamentos del Cauca y Huila.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 43 Senado de 1994, 188 Cámara de 1995, “por la cual se modifican los Decretos 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones que proponemos al título y al articulado aprobados por el honorable Senado y por la Comisión Terera Constitucional de la Cámara, contenidas en el Pliego de Modificaciones adjunto en quince (15) folios útiles.

Santafé de Bogotá, D. C., junio de 1995.

Vuestra Comisión,

Ponentes,

Ricardo Alarcón Guzmán, Antonio Alvarez Lleras.

ARTICULADO DEFINITIVO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1994
(Senado) - NUMERO 188 DE 1995 (Cámara)

por la cual se modifica el Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1o. (Igual al aprobado en Senado y Cámara).

Modifícase el artículo 1o. del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: Las exenciones de impuestos que se establecen en el presente Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Para efectos del presente Decreto entiéndese que la zona afectada por el fenómeno natural es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los municipios de los Departamentos de Cauca y Huila, así:

CAUCA:

Caldono, Inza, Jambaló, Toribío, Caloto, Totoro, Silvia, Páez, Santander de Quilichao, Popayán, Miranda, Morales, Padilla, Puracé, Tambo, Timbío y Suárez.

HUILA:

La Plata, Paicol, Yaguara, Nataga, Iquira, Tesalia, Neiva, Aipé, Campoalegre, Gigante, Hobo, Rivera y Villavieja.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por medio de esta ley se dispone.

Artículo 2o. (Se modifica el artículo 2o. aprobado en Senado y Cámara). Modifícase el artículo 2º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así:

Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, las compañías exportadoras y mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, que se instalen efectivamente en la zona afectada por el sismo y avalancha del Río Páez, y aquellas preexistentes al 21 de junio de 1994 que demuestren fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo, siempre que estén localizadas en los municipios señalados en el artículo 1º del presente Decreto.

La cuantía de la exención regirá durante diez (10) años, de acuerdo a los siguientes porcentajes y períodos: el cien por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 21 de junio de 1994 y el 20 de junio de 1999; el cincuenta por ciento (50%) para las que se instalen entre el 21 de junio de 1999 y el

20 de junio del año 2001; y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del año 2001 y el 20 de junio del año 2003.

Gozarán del mismo beneficio las unidades económicas productivas precisadas en el inciso primero de este artículo que, preexistiendo al fenómeno natural y por causa de éste, hayan disminuido sus ingresos reales en un mínimo de cuarenta por ciento (40%), según certificación expedida por la Corporación Nasa Kiwe, o por los Ministerios de Desarrollo Económico, Agricultura o Minas y Energía.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren efectuado inversiones en la zona afectada, tendrán derecho a solicitar la exención en los porcentajes y períodos determinados en este artículo.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo y hasta el 31 de diciembre del año 2003, se les reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizada en dicho período. Para tal efecto se deberá acompañar la respectiva certificación del Ministerio de Agricultura si se trata de empresas agrícolas o ganaderas, del Ministerio de Minas y Energía si se trata de empresas mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, o del Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas comerciales, industriales y turísticas.

Dicho Crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para pagar impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago del Impuesto mediante títulos.

Parágrafo 3o. A los intereses que reciban los propietarios de las actividades que adquieran inmuebles en desarrollo del Decreto 1185 de 1994 se les aplicará lo dispuesto en el 2º inciso del artículo 30 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 4o. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 21 de junio de 1994 que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo y a las compañías exportadoras.

Artículo 3o. (Igual al aprobado en Senado y Cámara). Modifícase el artículo 3º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así:

Para los efectos del inciso 1º del artículo 2º del presente Decreto, se considera efectivamente establecida una empresa cuando ésta, a través de su representante legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por este Decreto, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación y la sede principal de sus negocios.

Las sociedades comerciales se considerarán establecidas desde la fecha de inscripción de su acto constitutivo en el Registro Mercantil. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo 1o. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de cinco (5) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en el que empieza la fase productiva.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas deberá remitir, dentro del mismo término previsto en este artículo, una copia de la escritura o documento de constitución.

Parágrafo 3o. El cambio de denominación o propietario de las empresas o establecimientos de comercio no les da el carácter de nuevos a los ya existentes y no tendrán derecho a la exención a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994.

Parágrafo 4o. Para determinar la renta exenta se entienden como ingresos provenientes de una empresa o

establecimiento comercial de bienes y servicios de los sectores industrial, agrícola, microempresarial, ganadero, turístico y minero, aquellos originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe.

Artículo 4o. (Igual al aprobado en Senado y Cámara).

Modifícase el artículo 4º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así:

Requisitos para cada año que se solicite la exención.

Para que proceda la exención sobre el impuesto de renta y complementarios de que trata el presente Decreto, a partir del año gravable de 1994 los contribuyentes deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus negocios, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1o. Certificación expedida por el Alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

2o. Certificación de Revisor Fiscal o contador Público, según corresponda, en la cual conste:

a) Que se trata de una inversión en una nueva empresa establecida en el respectivo municipio entre la fecha en que comenzó a regir el presente Decreto y el 31 de diciembre del año 2003.

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

c) El monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

3o. Cuando se trate de unidades económicas productivas preexistentes al sismo o avalancha del Río Páez, o de empresas o establecimientos que se encuentren en período improductivo o que sean de tardío rendimiento, certificación que determine y precise la fase improductiva o de tardío rendimiento y el año de obtención de utilidades expedida por el Ministerio de Agricultura si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, por el Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas industriales, comerciales o turísticas, o por el Ministerio de Minas y Energía tratándose de actividades mineras.

Artículo 5o. (Igual al aprobado en Senado y Cámara). Cuando se efectúen nuevas inversiones por empresas domiciliadas en el país, el monto del desembolso será deducible de la renta del ente inversionista.

Parágrafo. Las utilidades líquidas o ganancias ocasionales obtenidas durante un período y las inversiones que una empresa nacional o extranjera realice en los municipios señalados en el artículo 1º de esta ley durante los cinco (5) años siguientes a 1994, constituye renta exenta por igual monto al invertido, para el período gravable siguiente.

En caso de que las nuevas empresas establecidas generen pérdidas, la exención se podrá solicitar en los períodos gravables siguientes hasta completar el cien por ciento (100%) del monto invertido.

El inversionista podrá optar por aplicar el valor invertido como un menor valor del impuesto por pagar o como renta exenta. En ningún caso podrá aplicarlo simultáneamente a ambos rubros.

Artículo 6o. (Igual al aprobado en Senado y Cámara). La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos que se instalen o utilicen en los municipios contemplados en el artículo 1º de la presente ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior, a más tardar el día 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 7o. (Excluido por inconstitucional).

Artículo 8o. (Excluido por Inconstitucional).

Artículo 7o. (modificado. Corresponde al antiguo artículo noveno aprobado en Senado y Cámara). En cumplimiento de los artículos trece (13), inciso final, y sesenta y seis (66) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta ley, creará una línea especial de crédito subsidiado de fomento para apoyar el establecimiento de nuevas empresas o reinstalar y reactivar unidades económicas productivas preexistentes, en los sectores primario, secundario y terciario, en la zona afectada por el fenómeno natural en los Departamentos del Cauca y Huila, con destino a la cofinanciación de capital de trabajo y activos fijos.

Parágrafo. Los créditos a que se refiere el presente artículo tendrán plazos entre seis (6) y ocho (8) años; período de gracia hasta por dieciocho (18) meses y tasas equivalentes al DTF+1.

Artículo 8o. (Corresponde al antiguo artículo décimo aprobado por Senado y Cámara). La donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas a entidades que laboran en la rehabilitación de los damnificados y zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución, hasta el 31 de diciembre del año 2003, y no requerirán del procedimiento de insinuación judicial establecido en el artículo 1458 del Código Civil, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994.

Artículo 9o. (Corresponde al antiguo artículo undécimo aprobado en Senado y Cámara).

Los procesos que se instauran ante los jueces competentes, antes del 31 de diciembre de 1998, para declarar la muerte presuntiva de quienes desaparecieron por causa del sismo y avalancha del Río Páez, se tramitarán conforme al procedimiento y las publicaciones gratuitas que establece el Decreto 3822 de diciembre 27 de 1985.

Artículo 10. (Corresponde al antiguo artículo decimosegundo aprobado en Senado y Cámara). La Corporación Nasa Kiwe promoverá y apoyará, financiera y técnicamente, la conformación de empresas individuales, familiares o asociativas con los damnificados por la catástrofe natural, las cuales gozarán de las exenciones y beneficios fijados por esta ley.

Artículo 11. (Corresponde al antiguo artículo decimotercero aprobado en Senado y Cámara). Modifícase el artículo 6º del Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: Los contribuyentes que se acojan a los beneficios preceptuados por este decreto, inscribirán sus libros contables ante la Cámara de Comercio o en la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al lugar de sus actividades económicas; registrarán todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrarán que cumplen con la condición de generar el 80% de la producción en la zona afectada.

Cuando se instituyan empresas, sociedades o establecimientos con el ánimo de usarlas fraudulentamente para obtener los beneficios ordenados por este decreto; o aparenten estar ubicadas en las áreas afectadas con el fin de evadir el pago de impuestos; o simulen operaciones para lograr indebidas exenciones, la Administración de Impuestos y Aduanas respectivas desconocerá las rentas exentas solicitadas, los costos y deducciones fingidas e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. (Nuevo). La instalación de nuevas empresas y las ampliaciones significativas en empresas establecidas en la zona afectada por el fenómeno natural a que se refiere esta ley, podrán ser de carácter nacional, binacional y multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) La importación de bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a empresas de los sectores primario, secundario y terciario, estarán exentos de aranceles por un término de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces reconocerá, en cada caso, el derecho

a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional;

b) Tendrán la libertad de asociarse con empresas extranjeras;

c) Los bienes introducidos a la zona determinada por el artículo primero de la presente ley que se importen al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

Parágrafo. Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por instalación de nueva empresa aquella que se constituya dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en la zona afectada, indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales. No se entenderán como empresas nuevas aquellas que ya se encuentran constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietarios o fusión con otras empresas. Para los efectos establecidos en la presente ley, se entiende por ampliaciones significativas en empresas establecidas, aquellas que se inicien dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley y que constituyan un proyecto de ampliación que signifique un aumento en su capacidad productiva de por lo menos un treinta por ciento (30%) de lo que actualmente produce, el cual deberá ser aprobado, para efecto de gozar de las exenciones contempladas en esta ley, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, previo el cumplimiento de los requisitos que por reglamento ella establezca.

Artículo 13. (Nuevo). Las carreteras, de diferentes categorías, afectadas por la catástrofe del Páez, en las que el Instituto Nacional de Vías haya invertido, invierta o proyecte invertir, tanto en su construcción, conservación, mejoramiento, rehabilitación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial, quedarán nacionalizadas.

Artículo 14. (Nuevo). Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, el IFI, el FIS Y Findeter destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, comunidades indígenas, negritudes y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal y agropecuario en la zona afectada.

Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en la zona de la catástrofe a la que se refiere la presente ley deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación.

Artículo 15. (Corresponde al antiguo artículo decimo-cuarto aprobado en Senado y Cámara). La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente
(Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, 13 de junio de 1995. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 43-S-94, 188-C-95, "por la cual se modifica el Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994, proferidos en el desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación.

El Secretario General,

Hernán Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1994 CAMARA,

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

Honorables Representantes:

Hemos sido comisionados para rendir ponencia al Proyecto de ley número 144 de 1994 Cámara, "por la cual

se honra la memoria de un ilustre colombiano". Presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara, doctora María Paulina Espinosa de López. Después de un estudio detallado del proyecto y una vez ilustrados sobre el tema con la asesoría del Instituto Colombiano de Cultura, nos permitimos rendir el informe para segundo debate.

José María Espinosa

Abanderado del Arte y de la Patria
Pintor de la Independencia Nacional.

Recientemente el Museo Nacional ha seleccionado 300 obras del pintor de la Independencia Nacional, José María Espinosa, cuya calidad artística es de un inmenso valor al convertirse en un documento histórico de triple carácter, al representar la ciencia, la historia y el arte nacional. Para orgullo de los colombianos, la mayor colección pública de este artista es propiedad del Museo Nacional, donde se destaca como uno de los patrimonios más preciados. Acercarse a la obra de Espinosa, es adentrarse en el corazón mismo de la Patria.

José María Espinosa en su larga vida de ochenta y siete años, de todos los títulos a que se hizo merecedor, sólo quiso conservar el de "Abanderado" pero ha sido reconocido en la historia del arte con los de "Príncipe de los miniaturistas colombianos" e "Iconografía Bolivariana". José María Espinosa como autodidacta les permitió buscar sistemas de expresión con plena libertad, su gran manualidad y espíritu de observación se reúnen en este artista para dedicarse a las artes plásticas con inventiva y sensibilidad.

Su espíritu evidentemente romántico. Vivió en su juventud aventuras que lo llevaron al borde de la muerte, en la lucha por el ideal de la libertad. El resto de su vida lo dedicó a reivindicar el pasado, a enaltecer héroes como el Libertador, próceres y mártires, y las hazañas en las que él mismo había participado. Su obra prolífica y variada lo coloca, sin duda, dentro de los principales artistas de América Latina.

Fuente: José María Espinosa, Abanderado del Arte y de la Patria (Museo Nacional de Colombia).

Este Proyecto de ley además de resaltar la interesante figura y obra del ilustre pintor colombiano, se preservará con la adquisición del inmueble que habitó durante gran parte de su vida, una de las edificaciones más significativas y hermosas de la ciudad capital.

Por lo anterior nos permitimos solicitar, dése segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano", iniciativa de la honorable Representante María Paulina Espinosa de López.

Oscar Celio Jiménez Tamayo y Armando Mendieta Poveda, Representantes a la Cámara, Departamento de Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión

El Congreso de la República Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de cumplirse el día 1º de octubre de 1996 el segundo centenario de su nacimiento, hónrase la memoria y exáltase la obra del esclarecido patriota y artista colombiano don José María Espinosa Prieto, cuyo aporte excepcional al engrandecimiento de Colombia es prenda de orgullo en la historia nacional.

Artículo 2º. Para realzar la conmemoración bicentaria a que se refiere el artículo anterior, declárase de interés cultural e histórico, con rango de monumento nacional, el inmueble donde el ilustre desaparecido realizó parte considerable de su obra pictórica, ubicado en el perímetro de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, carrera 1ª número 20-19. Dicho inmueble deberá ser adquirido por el Gobierno Nacional y destinado, en honor al maestro José María Espinosa, a la promoción de actividades públicas de orden artístico o académico.

Parágrafo. En desarrollo de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno podrá establecer vínculo contractual

de comodato con cualquier entidad pública o privada que esté en condiciones de darle al inmueble la utilización prevista y conservarla con arreglo a los preceptos y reglamentos establecidos para proteger el patrimonio histórico y arquitectónico del país.

Artículo 3º. Créase como galardón de excelencia destinado a los cultores de las artes plásticas nacionales, la medalla "José María Espinosa Prieto". Su otorgamiento deberá ser decretado por el Congreso de Colombia mediante ley, y solamente recaerá en aquellas personas e instituciones que por sus méritos y ejecutorias en esa rama de las artes, merezcan el más alto reconocimiento por parte del Estado, a juicio de un jurado competente en la materia.

Parágrafo. La medalla a que se refiere el presente artículo deberá acuñarse en oro de 24 kilates, con la efigie, en alto relieve, del maestro Espinosa Prieto por una cara, y con la leyenda "Medalla de Excelencia en Artes Plásticas José María Espinosa Prieto" y la fecha en que sea otorgada, por la otra.

Artículo 4º. Con ocasión del bicentenario a que esta ley alude, el Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal con la reproducción, a todo color, de uno de los autorretratos realizados por el Maestro José María Espinosa Prieto, la cual deberá entrar en circulación el día 1º de octubre de 1996.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que requiera el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, durante la vigencia fiscal de 1995.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 144 de 1994.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 1994 CAMARA, 152 DE 1993 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido el grato encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 239 de 1994 Cámara, 152 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones", honor que aspiramos a desempeñar con acierto y con especiales complacencias y diligencias por tener fuertes lazos de diversa índole con ese terruño.

El Municipio de Sabanalarga, localizado en el centro del Departamento del Atlántico, que fundado el 26 de enero de 1774 y es uno de los más importantes de este departamento. Cuenta con una población estable de 70.000 habitantes, dedicados en gran parte a las labores agropecuarias, pero también es el más importante centro cultural del departamento después de Barranquilla.

Al unirnos a la celebración de los 250 años de su fundación y 160 años de haber sido erigido en Villa, consideramos necesario exaltar tanto la razón histórica como también reconocer la pujanza de sus pobladores, su espíritu convivente y sus calidades de grandes patriotas. Es por tanto una bella ocasión para que la Nación se vincule a la solución de las necesidades más sentidas de la población, aportando los recursos económicos para la ejecución de unas obras en acueducto, alcantarillado,

educación, ornato y deporte, que son obras prioritarias y de vital importancia para el municipio, enmarcadas dentro del gasto público social como lo contempla el artículo 366 de la Constitución Nacional. Además el Gobierno Nacional está empeñado en devolver a los municipios toda su importancia dentro de la descentralización política y administrativa, y una forma de ser consecuente con este propósito es la de asociarse en la realización de obras que mejoren las condiciones de vida de sus moradores, encaminadas a conseguir que los municipios puedan tener vida propia en un futuro inmediato.

Al cumplirse 250 años de fundación y 160 de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga y en consideración a la importancia que esta ciudad tiene para el departamento, respetuosamente nos permitimos proponer a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 239 de 1994 Cámara y 152 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

José Antonio Llinás Redondo, ponente, Representante a la Cámara Departamento del Atlántico.

Micael Cortes Mejía, ponente Representante a la Cámara Departamento del Magdalena.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a los actos conmemorativos y de celebración de los 250 años de fundación y los 160 de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico, hechos acaecidos el 26 de enero de 1744 y el 7 de junio de 1833 respectivamente.

Artículo 2º. En las fechas de tan significativos acontecimientos, la Nación rinde un homenaje sincero a toda la comunidad de Sabanalarga y exalta la memoria de quienes con visión futurista y ánimo patriótico, contribuyeron a la fundación y desarrollo de la que hoy es considerada como la segunda ciudad del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341, inciso final de la Constitución, le compete al Gobierno Nacional asignar dentro del presupuesto general de inversión, vigencia fiscal 1995, destinada a los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras, la suma necesaria para ejecutar los siguientes proyectos de interés social en el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, así:

- Optimización de sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Sabanalarga;
- Programa de reparación de escuelas en el Municipio de Sabanalarga;
- Remodelación y ampliación del Polideportivo de Sabanalarga;
- Remodelación de la plaza principal de Sabanalarga.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 1993 Senado, 239 de 1994 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA SIETE (07) DE JUNIO DE 1995 AL PROYECTO DE LEY No.94/94 SENADO -162/95 CAMARA.

Mediante la cual se crea y reglamenta el Funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y del Fondo Nacional de Regalías, por concepto de las retenciones que se hagan a ellos sobre los derechos que en cada unidad de producción les reconoce la legislación vigente, en especial la Ley 141 de 1994.

El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal y estabilización macroeconómica.

Los municipios no productores del departamento productor de hidrocarburos, no son objeto de la presente Ley.

Parágrafo. La obligación de retener recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no se aplica al particular vinculado con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, mediante contrato de asociación petrolera.

Artículo 2º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá que una unidad de producción la constituye el campo o agrupación de campos de producción petrolera.

Se presumirá que cada unidad de producción estará integrada por un campo de producción petrolera, salvo que el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía disponga que estará constituido por dos o más campos que se agruparán cuando existan razones como vecindad, desarrollo conjunto o utilización de una infraestructura de servicio común.

Parágrafo. Los campos de Cusiana y Cupiagua constituyen una unidad de producción para los fines de la presente Ley. El Gobierno Nacional no podrá anexar nuevos campos a esta unidad de producción.

Artículo 3º. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera será administrado por el Banco de la República, mediante contrato suscrito con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, que sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Ministro de Minas y Energía y del Gerente del Banco de la República y su publicación en el *Diario Oficial*, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Parágrafo. La Comisión de administración de los recursos del Fondo que se pacte con el Banco de la República, no podrá ser en ningún caso superior al tres por mil (3X1.000) del valor de los activos patrimoniales y anuales.

Artículo 4º. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Ingreso*. Es la parte de valor de la producción mensual de una unidad de producción que, de acuerdo con la ley, corresponde a cada departamento o municipio receptor de regalías y compensaciones monetarias, al fondo Nacional de Regalías o a la Empresa colombiana de Petróleos Ecopetrol, calculado al precio de liquidación de regalías, el cual se expresará en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para la conversión se tomará como referencia la tasa de cambio representativa del mercado promedio del mes o trimestre al cual corresponde la liquidación.

La suma de los valores que corresponden a las entidades señaladas en el primer inciso del presente numeral, constituye el ingreso de la unidad de producción. No formará parte del ingreso de la unidad de producción la porción de petróleo crudo de propiedad de la entidad asociada con Ecopetrol.

2. *Ingreso básico*. Es el ingreso que corresponde según la Ley a cada una de las entidades a que se refiere el numeral anterior, cuando el ingreso mensual que pertenece a cada categoría de entidades en la unidad de producción, sea alguno de los siguientes valores:

Ecopetrol	US\$9,3333 millones
Fondo Nacional de Regalías	US\$2,0911
Departamentos productores	US\$2,2625
Municipios productores	US\$0,4670
Municipios portuarios	US\$0,3421
Departamentos no productores	
Receptores	US\$0,2175

El ingreso básico de las entidades que conforman cada categoría se calculará mensualmente así: El ingreso básico de la categoría a la que pertenece multiplicado por la participación porcentual de la entidad en los ingresos totales del mes, de la categoría correspondiente.

Cuando la unidad de producción esté integrada por dos campos petroleros en producción, los valores señalados en el presente numeral se duplicarán. Cuando esté integrada por tres campos se multiplicarán por 2.75 y cuando esté integrada por cuatro o más campos por 3.25.

Los valores indicados en este artículo se ajustarán en el primer mes de cada año con el porcentaje de inflación de los Estados Unidos de América registrado el año inmediatamente anterior, medido por el índice de precios al consumidor.

3. *Ingreso adicional*. Es la suma que supera el ingreso básico.

4. *Ingreso Adicional Promedio*. Es el promedio de los ingresos adicionales mensuales, calculado a partir del primer mes en que cada una de las entidades a que se refiere el numeral primero del presente artículo obtuvo ingreso adicional y hasta el mes en consideración.

Artículo 5º. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera se formará con las sumas que gire la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por el exceso que presente el ingreso adicional de las entidades a que se refiere el numeral primero del artículo anterior sobre el ingreso adicional promedio de las mismas, calculado en el respectivo mes. Sin embargo, la liquidación definitiva se hará cada trimestre.

Ecopetrol girará al Fondo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que reciba la liquidación de los avances, los recursos que de acuerdo con la presente Ley corresponde ahorrar a las entidades partícipes en él.

Si al efectuar la liquidación trimestral definitiva resulta un valor superior a las sumas pagadas como avance con cargo a ese trimestre, el saldo que deba retenerse con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera deberá girarse dentro de los 10 días siguientes al recibo de la liquidación. Si, por el contrario, al efectuar la liquidación definitiva aparece que existe saldo a favor de Ecopetrol, éste se descontará de las sumas que deba girar al Fondo en el siguiente trimestre.

Parágrafo. Las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera a que se refiere el presente artículo, sólo podrán efectuarse a partir del 1o. de enero de 1996. Salvo los municipios productores, cuyas retenciones sólo podrán efectuarse a partir del 1o. de enero de 1997.

Artículo 6º. Para llevar a cabo las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, el Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:

1. Liquidará las regalías, compensaciones monetarias y participaciones que corresponden a los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y al Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, y remitirá la liquidación a Ecopetrol, dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración, la que las girará en pesos a sus destinatarios en la porción que no deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

2. La Porción de regalías, compensaciones monetarias y participaciones que conforme esta Ley deba ser retenida con destino al Fondo, será girada en dólares de los Estados Unidos de América por Ecopetrol a nombre de cada una de las entidades partícipes, previa conversión a la tasa de cambio representativa del mercado del día en que se haga la liquidación.

Ecopetrol utilizará su liquidez en el exterior para la realización de estos giros.

3. Así mismo, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, girará al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera la porción que le corresponda ahorrar sobre la producción de petróleo crudo de su propiedad.

Parágrafo. Las entidades partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera podrán verificar trimestralmente ante Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía la producción de sus yacimientos, las regalías recibidas y la participación o ahorro que conforme a esta Ley deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, en caso de que existan discrepancias, las entidades podrán hacer el reclamo correspondiente ante la Junta Directiva del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera y éste a su vez, le dará el trámite correspondiente.

Artículo 7º. Los derechos de las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera estarán representados en unidades de igual monto y características. El número de unidades que corresponda a cada una de ellas se establecerá en proporción a las sumas retenidas.

El valor de las unidades se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y se determinará diariamente, de acuerdo con el método que establezca el Banco de la República, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

El Banco de la República definirá el método de valuación del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera teniendo en cuenta la clase, naturaleza y liquidez de los títulos en que se inviertan sus recursos. En todo caso, el método que se establezca deberá garantizar la adecuada repartición de las utilidades.

Artículo 8º. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera llevará contabilidad separada por cada unidad de producción, al igual que por cada entidad partícipe.

La contabilidad del Fondo se llevará en dólares de los Estados Unidos de América.

El Gobierno Nacional fijará las normas contables relativas al manejo de las cuentas y subcuentas que integran el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 9º. Los resultados financieros del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera se contabilizarán diariamente en las subcuentas de las entidades partícipes y se reflejarán en el valor diario de cada una de las unidades que lo componen.

Dentro del primer mes de cada año calendario, el Fondo girará las utilidades acumuladas durante el año inmediatamente anterior, que correspondan a cada entidad, las cuales se utilizarán en la forma prevista por los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 10. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera hará reintegros de sus recursos a las entidades partícipes solamente cuando el ingreso adicional promedio exceda al ingreso adicional, conforme se indica a continuación.

1. El exceso del ingreso promedio adicional sobre el ingreso adicional, cuando dicho exceso sea igual o infe-

rior al 2.5% del saldo de la cuenta del mes inmediatamente anterior.

2. Cuando el excedente supere el porcentaje indicado en el numeral 1o., el Fondo girará en cuotas mensuales el 2.5% del saldo del mes inmediatamente anterior.

3. Cuando el saldo de una cuenta sea igual o inferior al ingreso básico del mes, se repartirá en tres cuotas mensuales iguales.

Las sumas que de acuerdo con el presente artículo deban reintegrarse a las entidades partícipes en el Fondo, así como los intereses de que trata el artículo 9º de la presente Ley, serán giradas por el Banco de la República a la Empresa colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual deberá distribuir las dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que las reciba. El Banco de la República efectuará los reintegros y pagará los intereses en dólares de los Estados Unidos de América y Ecopetrol hará la distribución de los mismos en moneda legal colombiana, de acuerdo con la tasa representativa del mercado del día en que se hagan los pagos.

Artículo 11. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente forma:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- El Ministro de Minas y Energía;
- El director del Departamento Nacional de Planeación;
- El Presidente de Ecopetrol;
- El Gobernador de cada uno de los Departamentos productores en cuyo territorio se encuentran los campos a que se refiere esta Ley;

f) Un alcalde de un municipio productor por cada departamento productor, escogido por la asamblea departamental, y

g) Dos representantes de los departamentos y municipios no productores, escogidos por las Comisiones Tercera del Senado y Cámara independientemente, a razón de uno por Comisión.

El Gerente del Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo, será miembro del Comité, con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Directivo sólo podrán delegar la asistencia a sus deliberaciones en un funcionario que siga en jerarquía dentro de su entidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tomará las medidas conducentes para la integración del comité Directivo del Fondo dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha en la cual se prevea que se efectuarán las primeras retenciones con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 12. El Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera tendrá las siguientes funciones:

- Estudiar y aprobar el Convenio con el Banco de la República para la Administración del Fondo.
- Determinar la política de inversiones financieras con los recursos del Fondo, las cuales se harán en moneda extranjera o en títulos expedido en el exterior, en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez. Las inversiones de estos recursos podrán incluir la compra de títulos representativos de deuda externa Colombiana.
- Aprobar los estados financieros del Fondo.
- Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El ejercicio de las atribuciones indicadas en el numeral 2º de este artículo requiere el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. Será facultad del Administrador del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera decidir autónomamente sobre la compra y venta de títulos o valores financieros, de conformidad con la política trazada por el Comité Directivo.

Artículo 14. Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera sólo constituyen ingre-

so para las entidades partícipes en él cuando se produzcan en favor suyo los reintegros a que tiene derecho.

En consecuencia, no son generadores de impuestos, ni podrán presupuestarse, contabilizarse, o utilizarse como contrapartida o garantía de créditos antes de su percepción efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los departamentos y municipios productores y los nuevos departamentos no productores de la Orinoquia podrán disponer de los recursos ahorrados, con destino exclusivo para el prepago de deuda contraída antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15. Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no forman parte de las reservas internacionales del País.

Artículo 16. Las disposiciones de esta Ley se refieren únicamente a la producción de petróleo crudo y en ningún caso a la de gas.

Artículo 17. Si los ingresos pactados llegaren a ser superiores a los previstos en esta Ley, la parte de los ingresos de Ecopetrol que no deban ser ahorrados, podrán servir para atender las necesidades de recursos de carácter contingente de que trata el artículo 1º de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas, quedando excluida de esta consideración los recursos de entidades distintas a Ecopetrol.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica la Ley 141 de 1994, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Vivas Tafur
Secretario General

Honorable Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 013 de 1994-Cámara, 018 de 1994, Cámara, acumulados, "por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

Decreta:

CAPITULO I

Afectación a Vivienda Familiar

Artículo 1º. Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar, el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de familia, con el fin de garantizar al cónyuge de menor capacidad económica y a los hijos menores, habidos dentro del matrimonio o unión marital de hecho, el derecho a una vivienda digna.

Artículo 2º. Constitución de la afectación. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley.

Artículo 3º. Doble firma. Los inmuebles afectados a vivienda familiar sólo podrán enajenarse, o constuirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

Artículo 4º. Levantamiento de la afectación. La afectación a vivienda familiar podrán levantarla de común acuerdo ambos cónyuges en cualquier momento mediante escritura pública sometida a registro.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno o de ambos cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se garantice que la habrá.
 - Cuando se decrete la expropiación del inmueble.
- Parágrafo. En tal caso la entidad pública expropiante podrá solicitar el levantamiento de la afectación.
- Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno o ambos padres.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de uno o ambos cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil sobreviniente o permanente de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad cónyugal por cualquiera de las causales previstas en la ley.

Parágrafo. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o de ambos cónyuges.

CAPITULO II

Indivisión Condicional de la Vivienda

Artículo 5º. Indivisión Condicional. El juez competente, previo análisis de la capacidad económica de los cónyuges, podrá decretar la indivisión condicional del inmueble de propiedad exclusiva de uno o ambos cónyuges, definido como vivienda de interés social por la ley, habitado por el cónyuge de menor capacidad económica que no fuere culpable de la separación o divorcio, por los hijos menores, habidos dentro del matrimonio o por unión marital de hecho, a su cargo o sólo por éstos o aquél.

Artículo 6º. Constitución de la indivisión. La indivisión condicional de la vivienda de interés social, habitada por el cónyuge de menor capacidad económica y por los hijos menores a su cargo, o sólo por éstos o aquél, se constituye mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o en virtud de providencia judicial, y deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que produzca efectos frente a terceros.

Artículo 7º. Causales de la indivisión. La indivisión condicional podrá constituirse mediante providencia judicial cuando deba garantizarse el derecho a una vivienda digna y hubiere ocurrido alguno de los siguientes hechos:

1. La cesación de la obligación de los cónyuges de cohabitar.
2. La terminación de la vida en común de los compañeros permanentes.
3. La separación contenciosa de bienes.
4. La suspensión o privación de la patria potestad respecto de uno o de ambos padres, y
5. La muerte o la declaratoria de ausencia de uno o de ambos padres.

Artículo 8º. Duración de la indivisión condicional. La indivisión condicional, judicialmente decretada o establecida mediante escritura pública, tendrá la duración que se estime conveniente; pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que falte al último de los hijos menores para alcanzar su mayoría de edad, salvo cuando se requiera garantizar el derecho de vivienda a un miembro de la familia que padezca grave disminución física, sensorial o psíquica.

Artículo 9º. Levantamiento de la indivisión condicional. La indivisión condicional se levantará cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por el cónyuge de menor capacidad económica y los hijos menores a su cargo, o se garantice que la habrá, o cuando se decrete la expropiación del inmueble.

También procederá el levantamiento cuando el cónyuge beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca unión marital de hecho pero sólo respecto de aquél.

Parágrafo. En los casos de pérdida de patria potestad del padre o la madre que tenga a su cargo la guarda de los hijos menores beneficiarios de la medida de indivisión condicional, ésta se mantendrá en favor de los hijos, mientras permanezcan en la minoría de edad, o que padezcan grave disminución física, sensorial o psíquica.

Artículo 10. Medidas de protección. En los casos de indivisión condicional, el cónyuge y los hijos que no

habiten el inmueble se abstendrán de realizar cualquier acto material y de solicitar cualquier medida policiva que pueda perturbar el uso pacífico y tranquilo de la vivienda sometida a indivisión condicional; so pena de incurrir en sanción de multa hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que impondrá la autoridad policiva competente para conocer de la perturbación.

Artículo 11. Obligaciones compartidas. Mientras subsista la indivisión condicional del inmueble, ambos padres están en la obligación de aportar para el pago de las deudas contraídas para la adquisición o para la realización de mejoras necesarias de la respectiva vivienda, que estén garantizadas con hipoteca sobre la misma, así como para el pago de impuestos; contribuciones de valorización y de gastos normales de mantenimiento del bien, tales como reparaciones locativas, en la proporción que el juez determine, en caso de no haber acuerdo al respecto entre las partes.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes.

Artículo 12. Registro público. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán anotar en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente las medidas de afectación a vivienda familiar o de indivisión condicional que se constituyan, junto con los nombres de las personas beneficiarias, y la terminación de tales medidas, para efectos de darles publicidad frente a terceros.

Parágrafo. Las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno podrán registrarse como tales en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo y sobre ellas constituirse afectación a vivienda familiar o indivisión condicional, sin desconocimiento de los derechos del dueño predio.

Artículo 13. Obligación de los notarios. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre una vivienda, el notario indagará al vendedor del inmueble a cerca de si tiene vigente sociedad cónyugal o unión marital de hecho, y deberá declarar bajo la gravedad del juramento que dicho inmueble no está afectado a vivienda familiar o indivisión condicional; salvo, cuando ambos cónyuges acudan personalmente a firmar la escritura del contrato o de promesa del contrato.

Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar o la indivisión condicional.

Artículo 14. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar o indivisión condicional son inembargables; salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o de la indivisión condicional.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición de la vivienda.

Artículo 15. Expropiación. El decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vivienda familiar o que se le pueda someter a indivisión condicional, y permitirá el levantamiento judicial de ambas restricciones para hacer posible la expropiación.

La declaración de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de una vivienda de interés social podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble afectado a vivienda familiar o sometido a indivisión condicional, con la firma de ambos cónyuges.

CAPITULO IV.

Normas Procesales

Artículo 16. Competencia. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar o de la declaratoria de indivisión condicional será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, en proceso verbal.

Ambas medidas y su levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta por desaparecimiento, interdicción civil del padre o la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad cónyugal. En tales casos, será competente para conocer de dichas medidas el Juez que esté conociendo de los referidos procesos.

Artículo 17. Inscripción de la demanda. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad cónyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezcan inscritos inmuebles pertenecientes a la sociedad cónyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

Artículo 18. Sociedad marital de hecho. Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges y a la sociedad cónyugal, se aplicarán extensivamente a los compañeros permanente y a la sociedad patrimonial surgida entre ellos.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Vivas Tafur,
Secretario General,

Honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 159 - Jueves 15 de junio de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 103/94 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de existencia de colegio Nacional Santa Librada de la Capital del Departamento del Huila	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 244 de 1995, Cámara, por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 010 de 1994, Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la creación del Departamento del Chocó, se rinde homenaje a sus precursores, fundadores y del pueblo en general y se ordena con esta ocasión algunos gastos de interés social	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 43 Senado de 1994, 188 Cámara de 1995, por la cual se modifican los Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y de dictan otras disposiciones	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 144 de 1994, Cámara, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 239 de 1994 Cámara, 152 de 1993 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de fundación y los 160 años de haber sido regido en Villa el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el 07 de junio de 1995 al proyecto de ley número 94/94 Senado 162/94 Cámara, mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fono de Ahorro y Estabilización Petrolera	6
Texto definitivo aprobado en la sesión plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, al proyecto de ley número 013 de 1994 Cámara, 018 de 1994, Cámara acumulados, por el cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones	7